

PODER EJECUTIVO NACIONAL

República Argentina

DECRETO 2182/1991 · 1991

DECRETO 2182/1991

Boletín Oficial, 1 de noviembre de 1991 · 10 artículos

Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Decreto 2182/1991

Decreto 2182/91

Declaración que deberá efectuarse en la documentación de embarque a los fines de determinar la base sobre la cual se aplicará el reintegro establecido por el artículo 1° del Decreto N°1011/91.

Bs. As, 21/10/91

VISTO los Decretos N°s. 1011 Y 1012, ambos de fecha 29 de mayo de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que a través del artículo 1° del Decreto N°1011/91 se establece el derecho a obtener el reintegro total o parcial de los importes que se hubieran pagado en concepto de tributos interiores en las distintas etapas de producción y comercialización para aquellos exportadores de mercancías manufacturadas en el país, nuevas, sin uso.

Que dicho artículo establece, en su segunda parte, los valores sobre los que recaería la devolución de tributos en cuestión, estimando como base para su cálculo exclusivamente, el valor agregado producido en el país.

Que, asimismo, el artículo11 de la norma que nos ocupa, determina que las operaciones que se cursen al amparo de sus previsiones, podrán acogerse al régimen de Draw-Back legislado en el Código Aduanero.

Que se hace necesario dictar normas que tiendan a implementar un sistema operativo ágil, conducente a la automaticidad del reintegro tal como lo prevé el séptimo considerando del Decreto N° 1011/91 y a complementar asimismo la normativa vigente en materia del régimen de Draw Back.

Que además en lo que concierne específicamente a este ultimo régimen, el Decreto N° 1012/91 en su artículo 11 contiene previsiones que merecen ser objeto de complementación, a los fines de una mejor operatividad del sistema.

Que en lo que respecta al artículo 7° de dicho Decreto, se estima que corresponde su derogación, en vistas a que mediante el régimen vigente en materia de Draw - Back se trata de lograr la percepción automática del beneficio.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIO PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete, considerando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 86, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL.

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. A los fines de determinar la base sobre la cual se aplicará el reintegro establecido por el artículo 1° del Decreto N°1011/91 el interesado declarará en la documentación de embarque de corresponder, el monto de los insumos importados

tipificados para la obtención del Draw - Back (Decretos N°s 177 de fecha 25 de enero de 1985 y 1012 de fecha 29 de mayo de 1991) y/o tenidos en cuenta a los fines previstos en los regímenes de importación temporaria, monto que se deduciría del valor FOB, FOR o FOT de la exportación.

ARTÍCULO 2°. (Artículo derogado por art. 2 del Decreto N° 195/1999 B.O. 15/03/1999. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial)

ARTÍCULO 3°. Exímese del pago de la tasa de estadística a la exportación sobre el valor de los insumos importados en forma directa que fueron declarados bajo el régimen del draw back (Decreto 1012/91).

ARTÍCULO 4°. El tipo de cambio de liquidación del beneficio de Draw Back, sería el de cierre vendedor del BANCO DE LA NACION ARGENTINA el día anterior al del efectivo pago.

ARTÍCULO 5°. Los insumos que deben computarse para la obtención del draw back, son únicamente aquellos importados en forma directa por el usuario de dicho régimen.

ARTÍCULO 6°. A los fines de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto N°1012/91, establécese que la fecha del libramiento a plaza de la mercadería objeto de importación a tener en cuenta a los efectos de la percepción del draw back no podría retrotraerse mas allá del año, a contar de la fecha de oficialización del permiso de embarque.

ARTÍCULO 7°. Derógase el artículo 7° del Decreto N°1012 de fecha 2 de mayo de 1991.

ARTÍCULO 8°. Los importes liquidados por la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ADUANAS en concepto de Draw - Back se efectuarán de acuerdo a la solicitud de tipificación presentada por el exportador, en el supuesto que la resolución de tipificación reconociese un monto inferior al cobrado en función de lo solicitado las diferencias quedarán sujetas al régimen general dispuesto para la devolución de estímulos a la exportación percibidas indebidamente.

ARTÍCULO 9°. El presente Decreto comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 10. Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MENEM — Guido Di Tella.



VEREDICTA LEYES

Decreto 2182/1991. Texto actualizado al 20 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).